

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

FRANQUEO CONCERTADO

PRECIOS DE INSERCIÓN

EN LA CAPITAL

Por un mes	2'00 pesetas
Por tres meses	5'50 "
Por seis meses	10'50 "
Por un año	20'50 "

FUERA DE LA CAPITAL

Por un mes	2'50 pesetas
Por tres meses	7'00 "
Por seis meses	12'50 "
Por un año	24'00 "

Números sueltos, 25 céntimos uno

BOLETIN OFICIAL**DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO**

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES Y SABADO

ADVERTENCIA.—No se admitirán, para la inserción, comunicaciones que no vengan registradas del Gobierno de Provincia.

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago, satisfarán CINCO céntimos de peseta POR PALABRA, y los anuncios judiciales a razón de TRES céntimos de peseta también POR PALABRA; debiendo los interesados acreditar antes de la publicación, y por medio de la correspondiente Carta de Pago, haber satisfecho su importe en la Depositaria de Fondos provinciales, sin cuyo requisito no se insertarán.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa, sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la GACETA. (Art. 1.º del Código Civil).

Se suscribe en la Contaduría de la Excelentísima Diputación Provincial. El pago de la suscripción es adelantado; por lo tanto, solo se atenderán las suscripciones que vengan acompañadas de su importe, debiendo hacerlo los de fuera de la Capital por medio de libranza del Tesoro, Giro Postal o letra de fácil cobro.

Gobierno de la Provincia**CONVOCATORIA DE EXÁMENES DE OPERADORES DE CINEMATÓGRAFO**

935

De conformidad con lo dispuesto en la Real orden de 20 de febrero de 1924 y Circular de 4 de abril de 1932, se convoca en esta provincia a exámenes de aptitud para la obtención del carnet de operadores de cinematógrafo, con sujeción a las normas siguientes:

1.ª En el plazo de quince días a contar del en que se publique esta Circular en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, cuantos lo deseen podrán solicitar examen de aptitud para dedicarse a la profesión de operador de cinematógrafo en salones de espectáculos públicos, no pudiendo ejercerla los menores de 18 años, acompañando a cada instancia dos fotografías del tamaño de 30 por 45 milímetros, del solicitante.

2.ª Las instancias las dirigirán a este Gobierno de provincia, reintegradas con póliza de 1,50 pesetas y acompañando la cédula personal y partida de nacimiento del interesado, haciendo constar además de los nombres, apellidos, edad, naturaleza, nombre de los padres y domicilio, la clase de aparatos cuyo funcionamiento conozcan y de los que hayan de ser examinados.

3.ª El Tribunal lo compondrá un Arquitecto del Estado, que actuará de presidente, y los vocales que determina la citada disposición.

4.ª El examen consistirá en realizar un ejercicio completo de manejos de aparatos de los modelos propuestos por el examinado, siempre que éstos ofrezcan las seguridades necesarias para el público, contestando, además, a las preguntas que, el Tribunal dirija acerca del adecuado tratamiento de las películas y práctica de los aparatos cinematográficos en general.

5.ª El Tribunal, en vista del resultado del ejercicio, declarará la suficiencia o insuficiencia del examinado.

6.ª Por cada examen, el Tribunal extenderá un acta, en la que hará constar el aparato o aparatos en que se verificó el ejercicio y la calificación que a su juicio merezca, cuyas actas serán remitidas a este Gobierno, para proceder en su caso a extender el correspondiente carnet-autorización.

7.ª Los ejercicios se celebrarán en esta Capital y el Tribunal señalará oportunamente, día, hora y lugar en que hayan de verificarse, y la cuota que deberán abonar los aspirantes para sufragar los gastos de la presente convocatoria.

8.ª Una vez terminados los exámenes y extendidos los carnets al personal declarado apto, quedarán anuladas todas las autorizaciones concedidas provisionalmente con anterioridad, y prohibido en lo sucesivo el ejercicio de dicha profesión en los salones de espectáculos públicos, a las personas que carezcan del citado carnet.

Encarezco a los señores Alcaldes que por los medios de publicidad acostumbrados procuren la mayor difusión de la presente Circular en sus respectivos términos municipales.

Logroño, 22 de marzo de 1933.—El Gobernador, *Sabino Ruiz*.

CIRCULAR

962

El Ilmo. Sr. Director general de Sanidad, en telegrama de 22 del actual, dice a este Gobierno lo siguiente:

«Cumpliendo órdenes del Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación reitero a Vucencia telegrama Circular 18 febrero de 1932 que se reproduce: "Habiendo transcurrido último plazo concedido a los almacenistas de drogas y drogueros minoristas para la venta de especialidades al público, desde esta fecha queda terminantemente prohibido por aquéllos la expedición de los productos mencionados, aplicándose las sanciones oportunas a infractores de la presente Orden Circular".»

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento y efectos oportunos, exhortando el celo de los señores Alcaldes y autoridades sanitarias de la provincia para que coadyuven al riguroso cumplimiento de lo ordenado en el telegrama Circular aludido.

Logroño, 24 de marzo de 1933.—El Gobernador, *Sabino Ruiz*.

Ministerio de la Gobernación

ORDEN 925

Excmo. Sr.: Consignada en el vigente presupuesto de este Departamento, Subsección 2.ª, capítulo 5.º, artículo 4.º, concepto 7.º, la cantidad de 75 000 pesetas para subvencionar a las Mutualidades Obreras que tengan establecido el servicio Médico-farmacéutico, y con el fin de que los beneficios derivados de tal consignación puedan alcanzar al mayor número posible de entidades,

Este Ministerio se ha servido disponer que entre las Mutualidades Obreras que tengan establecido el servicio de asistencia Médico-farmacéutica se abra un concurso para el reparto de la expresada cantidad de 75.000 pesetas, sujetándose a las reglas siguientes:

1.ª Hasta las doce de la mañana del día 22 de mayo próximo podrán aquellas entidades que tengan carácter de Mutualidades Obreras, con servicio de asistencia Médico-farmacéutica, dirigirse al Ministerio de la Gobernación, pidiendo su admisión en el concurso.

2.ª A la instancia, que habrá de firmar necesariamente el Presidente de la Sociedad, deberá acompañarse, debidamente reintegrada, una certificación de la existencia legal de la misma, en los términos que preceptúa el artículo 8.º de la Ley de 30 de junio de 1887, un ejemplar de los Estatutos y una certificación, expedida por el Secretario, en que conste el número de servicios prestados por la Mutualidad durante el próximo pasado año.

3.ª Las entidades radicantes en provincias podrán presentar la documentación a que se refiere la regla anterior, en los respectivos Gobiernos civiles; y

4.ª Los señores Gobernadores civiles dispondrán la inserción de esta Orden en el «Boletín Oficial» de sus respectivas provincias y cuidarán que los documentos que se presenten estén debidamente reintegrados, con arreglo a la vigente ley del Timbre de 18 de abril de 1932 («Gaceta» 4 mayo), dejando sin curso aquellas instancias en las que no se cumpla este requisito o no acompañen el todo o parte de la documentación indicada.

De igual modo procederá el Registro general de este Ministerio con las solicitudes que se presenten directamente en dicha dependencia.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Madrid, 16 de marzo de 1933.—Casares Quiroga.

Señor Gobernador civil de la provincia de....

(Gaceta 21 marzo 1933)

Administración Central**Ministerio de la Gobernación**

DIRECCIÓN GENERAL DE BENEFICENCIA

Circular 927

Excmo. Sr.: Por el Consejo Superior Psiquiátrico se están llevando a efecto interesantes trabajos de estadística sobre los enfermos mentales que actualmente reciben la asistencia en los diversos Establecimientos psiquiátricos de nuestro país, cumpliéndose así lo dispuesto en el Decreto y Orden de 27 de mayo de 1932 y 27 de noviembre de 1931, respectivamente.

Hasta ahora no se reciben en aquel Consejo Superior Psiquiátrico, con la exactitud y regularidad debidas, los datos estadísticos ordenados, y por ello

Esta Dirección general ha acordado encarecer a V. E. la necesidad de que se cumplan exactamente las obligaciones de todos los Establecimientos psiquiátricos de esa provincia, sean oficiales o particulares, de llevar fielmente y remitir a dicho Consejo las fichas y hojas que reciban por mediación del Inspector provincial de Sanidad, encargado de este importante servicio.

Exija, pues, de todos los distintos Directores de los Establecimientos el mayor cuidado e interés en el suministro de datos y al mismo tiempo la máxima puntualidad en su remisión, de cuyo cumplimiento se acusará recibo a este Ministerio.

Para su mejor conocimiento, y al objeto de que tenga datos en que basar su excitación y vigilancia, se le remiten unas hojas por correo de las clases de estadística que deberán remitir a los Directores de los Establecimientos mentales, interesándole su mayor difusión entre aquéllos.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento.

Madrid, 17 de marzo de 1933.—El Director general, E. González López.

Señor Gobernador civil de la provincia de....

(Gaceta 19 marzo 1933)

Gobierno de la Provincia

943

Por la Dirección general de Seguridad ha sido autorizada la proyección de las siguientes películas:

Vampiro (Casa Noticiario Español), Noches de París (Casa S. A. de Espectáculos), Papá Noel (Casa Artistas Asociados), Actualidades número 9 (Casa UFA), Con Alan Cobhan al Lago Kivu, Cinemazine números 5, 7 y 8 (Casa Atlantic Films), Charlot en el Almacén, Muñecos Humanos, Charlot en la Pista de Hielo, Humoradas Noticiario números 20, 21, 44 y 45 de la (Casa S. I. C. E.).

Lo que se publica en este periódico oficial para general conocimiento.

Logroño, 23 de marzo de 1933.
—El Gobernador, *Sabino Ruiz*.

Diputación Provincial

COMISION GESTORA

Extracto de los acuerdos adoptados por la Comisión Gestora provincial en la sesión que celebró el día 24 de enero próximo pasado, la cual fué presidida por don Domingo Martínez Moreno, Presidente de la Excm. Diputación provincial, y a ella asistieron los diputados señores OLAGÜENAGA, GONZÁLEZ, RUIZ y MARRUYO.

Abierta la sesión y leída el acta de la anterior, fué aprobada.

La Comisión quedó enterada de comunicaciones del excelentísimo Ayuntamiento de esta capital, mostrando su agradecimiento hacia esta Corporación por la diligencia e interés llevados a cabo, a fin de poner la cantidad consignada para la expropiación y derribo de las llamadas casas del Coso; de otra de la Sociedad Tipográfica y de oficios similares de esta capital, manifestando su satisfacción por la forma en que ha quedado resuelto el asunto de la Imprenta provincial, y otra de la Agrupación Administrativa de Jurados Mixtos del Trabajo de la provincia, participando el error sufrido en la clasificación y salarios fijados a partir desde primero de enero a los operarios de la Imprenta provincial.

Señalar para celebrar sesión ordinaria el día 7 de febrero próximo, dando principio el acto a las once y media.

Prorrogar hasta el día 10 de febrero próximo, como último y definitivo plazo, para adquirir las cédulas personales en período voluntario.

Dirigir atenta comunicación a la Dirección general de Ferrocarriles, interesando no desaparezca el guarda del paso a nivel de El Cortijo, en la línea del ferrocarril del Norte, toda vez que es muy necesario el servicio de dicho guarda, teniendo en cuenta la curva peligrosísima que existe en aquel lugar.

Conceder autorización al Ingeniero agrónomo encargado de la dirección del Servicio Agrícola provincial, para anunciar la venta en la prensa local, de la

estaquilla existente en los viveros de esta Diputación al precio de diez pesetas millar, así como ofrecer a los Ayuntamientos, maestros o particulares que lo soliciten, al precio que cuesta el arranque, o sea cincuenta céntimos, los plantones de morera existentes en los mismos.

Quedar enterada y comunicarlo a la Sección de Intervención para las oportunas anotaciones el movimiento habido en la vacueta de la Casa de Beneficencia durante el mes actual, consistente en el nacimiento de dos terneras y un ternero, la defunción de una vaca y el sacrificio en el matadero de un toro semental y un ternero, el primero de los cuales dió un peso en limpio de 388'50 kilos, que al precio de 35 pesetas los 11'50 kilos importa pesetas 1.182'39 que adeuda don Abdón Valverde, y que el ternero fué consumido por los enfermos del Hospital provincial con un peso de veintidós kilos.

Mostrar el agradecimiento de esta Corporación al Comité local de la «Cruz Roja» y de la «Cocina Económica» por su atención al remitirle una platea dedicada a esta Corporación y cien entradas generales para que los acogidos en la Casa de Beneficencia puedan asistir a la función que a beneficio de dichas entidades se ha de celebrar en el Teatro Bretón de los Herreros de esta capital el día 1.º de febrero próximo, y en atención a la caritativa finalidad que se persigue con ella, contribuir con la cantidad de ciento cincuenta pesetas para aumentar los ingresos que habrán de destinarse a las instituciones mencionadas.

Dar las gracias al vecino de esta capital don Fructuoso Martínez, dueño del bar «El Carabanchel», por su generoso recuerdo dedicado a los acogidos en la Casa de Beneficencia y enfermos del Hospital provincial, regalando tres garraones de vino a cada uno de dichos Establecimientos con motivo de su cumpleaños.

Vista comunicación de los señores Ingeniero Director de la Sección de Vías y Obras provinciales y Agrónomo encargado de la dirección del Servicio Agrícola provincial, a quienes se encargó la valoración del arbolado existente en el camino propiedad de la Diputación al Poniente del Asilo provincial, exponiendo que, a excepción de los chopos que pueden continuar plantados, ya que su madera en vez de disminuir aumenta, deben de arrancarse los plátanos, fresnos, olmos y algarrobos que están en decadencia; y teniendo en cuenta las consideraciones hechas por dichos funcionarios, se acordó suspender el arranque de los chopos, y autorizar al señor Ingeniero Agrónomo para llevar a cabo el de los plátanos y demás por cuenta de la Diputación, y una vez limpios vender en las serrerías las maderas que por sus dimensiones puedan ser útiles, aprovechando en la Casa de Beneficencia provincial la leña que resulte sobrante.

Con el fin de que en su día pueda llevarse a cabo la investigación de la paternidad de los niños que ingresen en el departamento de la Casa Cuna, o sean dados a

luz en la Sala de Maternidad establecida en la Casa de Beneficencia, se acordó ordenar al señor Administrador de los Establecimientos provinciales de Beneficencia disponga lo conveniente a fin de que sean invitadas las madres o personas que los presenten, a manifestar voluntariamente el nombre de la madre de los mismos, para hacerlo constar, guardando todo secreto y haciéndoles comprender lo conveniente que para ellas puede resultar este requisito para la expresada investigación.

Reconocer en favor de don Segundo Santo Tomás, Practicante del Manicomio provincial, y para que le sea de abono en el próximo presupuesto de 1934, la suma de 365 pesetas que es la que se le aumenta en su gratificación por los servicios de barbería que presta en expresado Establecimiento.

Acceder a lo solicitado por don Eduardo Orío Parreño, sobresistente de la Sección de Vías y Obras provinciales, concediéndole la excedencia durante seis meses, en la forma y condiciones que determina el artículo 79 del Reglamento de funcionarios de esta Diputación.

A fin de poder ordenar la expedición de las certificaciones que solicitan varios funcionarios de esta Diputación, se acordó significarles se hace preciso presenten instancia por cada una de las certificaciones que interesen, con expresión del objeto o a los efectos porque las solicitan.

Admitir en el Asilo provincial a Inés Mallagaray Lozano, soltera, de 40 años de edad, natural de Berceo y vecina de Villar de Torre, y Encarnación Alonso Montes, viuda, de 85 años de edad, natural de Pedroso y residente en esta capital.

Conceder a don Angel Ezquerro García, casado, labrador y vecino de Pradejón y a don Gregorio López Bazo, casado, mayor de edad, empleado de la limpieza pública al servicio del excelentísimo Ayuntamiento de esta capital, sacar de la Casa de Beneficencia y llevar a vivir en su compañía a las niñas expósitas Inés Maestre San Martín y Eusebia Gutiérrez Lavega, de 4 años de edad.

Idem idem a don Gregorio Cordón Medrano y su esposa Felisa Serrano Ezquerro, naturales y vecinos de Pradejón, la niña expósita María Jesús Lainez Malta, de 3 años de edad, procedente de la Casa-Cuna de Calahorra y que se encuentra en la actualidad en poder de la nodriza Valentina Sáenz y su esposo Fermín Ezquerro, vecinos de Tudelilla.

Significar a don Manuel Blanco Martínez, casado, mayor de edad, vecino de Torremuña, aldea de Larriba de Cameros, no es posible acceder a lo que solicita de sacar de la Casa de Beneficencia una niña expósita de unos 8 a 9 años de edad, por no existir en la actualidad en el Asilo ninguna niña de las condiciones que interesa.

Conceder a don Ildelfonso Bezumarte Lampreave y su esposa Miguela Osacaín, mayores de edad, ganadero y vecino de Zaragoza, sacar de la Casa de Beneficencia y llevar a vivir en su

compañía a la niña expósita María Angeles Bastida Ugarte, de dos años de edad.

Significar al señor Inspector general de los Establecimientos de Asistencia Social de la Generalidad de Cataluña, en Gerona, no corresponde a esta provincia el abono de estancias en el Manicomio provincial de Salt de la demencia repatriada de Francia Gregoria Vázquez Navarro, natural de Lumbreras, de 63 años de edad, mientras no se pruebe documentalmente que es natural de la repetida villa.

Acceder a lo solicitado por don Angel Sesma Sánchez, casado, de 72 años de edad y vecino de Aguilar del Río Alhama, relevándole de la pensión diaria de 50 céntimos que satisface por su hija Pilar Sesma Murillo, que se halla recluida en el Manicomio, desde el día primero del mes actual.

Acceder a lo interesado por la Diputación de Alava de que ésta de Logroño se haga cargo del demente Gaspar Torrecilla Sesma, de 36 años de edad, natural de Aguilar del Río Alhama.

Aprobar las cuentas de gastos ocasionados en la calzada y acera de asfalto construídas delante del Palacio provincial importantes 6.945'25 pesetas, de las que deduciendo 58'07 del 1'20 por 100 de descuento queda un líquido de 6.887'18 pesetas.

Abonar al Ayuntamiento de Lardero las subvenciones de 1.200 pesetas para abastecimiento de aguas a dicha localidad y 350 por gastos originados en la reparación de la escuela de niñas de aquella villa, subvenciones que le fueron concedidas por acuerdos de 3 de julio de 1931 y toda vez que se ha justificado la realización de las obras y que el referido Ayuntamiento se halla al corriente en sus pagos con la Diputación.

Abonar al Ayuntamiento de Anguciana las 589'45 pesetas que acredita haber satisfecho en jornales a los obreros de aquella villa que han trabajado en el arreglo de caminos vecinales de aquella jurisdicción, y que el resto de 109'46 pesetas hasta completar las mil que le fueron concedidas en 29 de julio de 1930 se le abonen cuando justifique su empleo en dichas atenciones.

Abrir concurso por espacio de un mes para admitir instancias de los Ayuntamientos y Entidades locales menores de la provincia, solicitando subvenciones para la formación de proyectos de abastecimientos de aguas.

Aprobar la nómina de dietas por visitas de inspección a las carreteras provinciales y servicios exclusivos de la Excm. Diputación provincial durante el cuarto trimestre de 1932, importante 82'50 pesetas.

Idem idem las nóminas que se forman con arreglo al Real decreto de 29 de septiembre de 1926, relativas a los caminos en construcción y reparación por contrata y que corresponden al pasado mes de diciembre, importantes 1.005 pesetas.

Idem idem diferentes facturas y vales por distintos servicios y suministros hechos a los Establecimientos dependientes de la Diputación.

Dada cuenta del escrito pre-

sentado por el señor Interventor de fondos provinciales, respecto a los inconvenientes de orden legal que se presentan para abonar al Ayuntamiento de la capital las 40.000 pesetas para la expropiación de las casas del Coso; ampliación de un nuevo lavadero; subvención de 300 pesetas a la Casa del Maestro, y abono de 3.500 pesetas para instalación de la 20 Compañía de Asalto; el señor Presidente manifestó, que las 40.000 pesetas cuyo pago al Ayuntamiento fué acordado en la sesión anterior, no es compensable con igual cantidad de los débitos de la Corporación municipal, sino mera ejecución del acuerdo de 14 de mayo de 1930, por el que se convino en abonar dicha cantidad una vez que se lleve a cabo el derribo de las casas existentes en el Coso, y respecto a la aprobación de la cuenta de 3.500 pesetas presentada por el Capitán de la 20 Compañía de Asalto, de servicio en esta capital, dice, no puede considerarse como un gasto voluntario en atención a que el servicio que prestan no es solamente local sino provincial, y como tal la Diputación viene obligada a subvenir a este gasto de instalación para el alojamiento de la misma, petición de gasto que fué acogida por esta Comisión con simpatía (sesión de 1.º de noviembre de 1932) por lo que se acuerda sean abonadas con cargo al capítulo de Imprevistos del presupuesto provincial, por considerarle un servicio de urgente realización.

Cumpliendo con lo ordenado por la Comisión Gestora con fecha 31 de diciembre de 1932, el funcionario de esta Diputación don Francisco Gonzalo Mazo, se ha personado en distintas fechas en las Alcaldías de los Ayuntamientos de Badarán, Castroviejo, Cuzcurrita, Entrena, Foncea, Fonzaleche, Gimileo, Ollauri, San Asensio y San Vicente, al objeto de practicar la comprobación de los ingresos habidos en las respectivas Cajas municipales desde la fecha del embargo o de la última comprobación, que terminada su gestión, examinadas las actas levantadas por el referido empleado, se acordó: Primero. Que se le cargue en cuenta a los Ayuntamientos de Foncea y Gimileo la cantidad de 33'50 y 25 pesetas respectivamente, como importe de los indicados gastos, al primero, por su negligencia al no remitir las certificaciones de ingresos reclamados, y al segundo, por no haber verificado su abono en el acto de la comprobación.—Segundo. Que se conceda un plazo de ocho días a los Ayuntamientos de Castroviejo, Cuzcurrita, Gimileo, San Asensio y San Vicente, para que sin excusa ni pretexto ingresen en la Caja provincial la diferencia entre el 20 por 100 retenido y lo ingresado anteriormente, si así lo hubiesen practicado, transcurrido el cual sin haberlo verificado se dará cuenta al señor Juez de Primera instancia del partido a los efectos de la responsabilidad que determina el artículo 548 del Código Penal; y Tercero. Que se apruebe la cuenta presentada por el empleado don Francisco Gonzalo, abonándole el importe de la misma, con

cargo a la cantidad que por cuenta del 5 por 100 de apremio cobrado a los Ayuntamientos figura en «Depósitos» sin perjuicio de hacer el cargo correspondiente en la cuenta de los Ayuntamientos de Foncea y Gimileo para su reintegro por los mismos.

Se acordó desestimar varias reclamaciones sobre la clasificación de su cédula personal correspondiente, a los señores siguientes: don Faustino Rodríguez Moral y de varios obreros pertenecientes a la Fábrica de Tabacos.

Se acordó anular las cédulas personales y clasificarles nuevamente a los señores siguientes: Arsenio Marquina, Nicolás Díez Pérez, Demetrio Mínguez Moreno, Félix José Zamora Mendoza, Angel Hidalgo Ibáñez, Poncio del Pozo, Julio del Pozo Sota, Godofredo Bergasa Noguera, Leocadio Pérez Moro, Domingo de Guzmán Lacalle y Feiisa Gurreño Castrillo.

Y no habiendo más asuntos de qué tratar, se levantó la sesión.

Lo que conforme a lo dispuesto en el artículo 100 del Estatuto Provincial, se publica en este BOLETIN OFICIAL.—El Presidente, *Domingo Martínez Moreno*.—El Secretario, *Benigno Macua*.

SERVICIOS HIDRAULICOS DEL EBRO

DELEGACIÓN

AGUAS

Negociado de Concesiones

928

Examinado el expediente promovido por el Ayuntamiento de Cornago (Logroño) para aprovechar, con destino al abastecimiento de la población, un caudal de agua de un litro y veinticinco centilitros (1'25) derivados del barranco «Mata Huertas», en su misma jurisdicción, así como el proyecto presentado, suscrito por el Ingeniero don Manuel Santos Saralegui.

Resultando: Que por el Ayuntamiento se han presentado cuantos documentos prescribe el Real decreto de 9 de junio de 1925.

Resultando: Que abierta la correspondiente información pública sobre la petición, transcurrió el período legal sin que se presentaran ninguna clase de reclamaciones contra la misma.

Resultando: Que previa confrontación del proyecto por la División Hidráulica del Ebro, de la cual se levantó la correspondiente acta, el Ingeniero que la practicó emitió su informe favorable al otorgamiento de la concesión.

Resultando: Que han informado en este expediente la Junta Provincial de Sanidad y el Abogado del Estado, sin que en sus respectivos dictámenes se opongan en nada a que se acceda a lo solicitado por este Ayuntamiento.

Considerando: Que este expediente se ha tramitado con arreglo a las disposiciones legales vigentes y se han tenido muy en cuenta los preceptos señalados en el Real decreto-ley, número 33, de 7 de enero de 1927.

Considerando: Que por no haberse presentado reclamaciones

contra lo proyectado y por ser todos los informes emitidos en este expediente favorables al otorgamiento de la concesión, procede acceder a lo solicitado.

Considerando: Que el vecindario de Cornago carece en absoluto de abastecimiento de aguas potables.

Considerando: Que previamente al otorgamiento de la subvención solicitada por el Ayuntamiento, acogiéndose a los beneficios del artículo 6.º, párrafo b), del Real decreto de 9 de junio de 1925, procede la concesión de las aguas públicas a utilizar, que con arreglo a lo dispuesto en la Orden ministerial de 30 de noviembre de 1932, es de atribución de esta Delegación.

El Delegado que suscribe ha acordado otorgar la concesión de las aguas solicitadas por el Ayuntamiento de Cornago con arreglo a las siguientes condiciones:

1.ª Se autoriza al Ayuntamiento de Cornago (Logroño), para derivar, con destino al abastecimiento de dicho pueblo, hasta un caudal de litro y cuarto por segundo de tiempo de aguas derivadas del barranco «Mata Huertas» en dicha jurisdicción.

2.ª Las obras se llevarán a cabo, bajo la inspección y vigilancia de la Delegación de Servicios Hidráulicos de la cuenca del Ebro, con sujeción al proyecto, que obra en el expediente, suscrito en Logroño a 30 de octubre de 1931, por el Ingeniero don Manuel Santos Saralegui.

3.ª Las obras comenzarán en el plazo de cuatro meses, a partir de la fecha de publicación de la concesión en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y terminarán en el de dos años, a partir de la misma fecha.

4.ª Una vez terminadas las obras se procederá por el Ingeniero Jefe de Aguas o Ingeniero en quien delegue al reconocimiento final de las mismas, levantándose el acta correspondiente, que será sometida a la aprobación de la Delegación de Servicios Hidráulicos del Ebro, sin cuyo requisito no podrá comenzar la explotación de aquéllas. En esta acta, además del cumplimiento de las condiciones de la concesión deberán constar los nombres de los productores españoles que hayan suministrado los materiales y mecanismos empleados en los obras. Todos los gastos de inspección y reconocimiento final serán de cuenta del Ayuntamiento mencionado.

5.ª La concesión se otorga a perpetuidad sin perjuicio de tercero y salvo el derecho de propiedad, no siendo responsable la Administración de las mermas o disminuciones que pueda sufrir el caudal concedido.

6.ª Esta concesión, que lleva aneja la de ocupación del dominio público y la declaración de la utilidad pública del proyecto a los efectos de las expropiaciones e imposiciones de servidumbres necesarias para la ejecución de las obras, gozará de todos los beneficios de las vigentes Leyes de Aguas y General de Obras Públicas, quedando sometida a todos los preceptos y a los de las disposiciones sobre protección a la producción nacional y a las del Código de Trabajo.

7.ª Esta concesión caducará por incumplimiento de cualquiera de sus cláusulas.

Y habiendo aceptado el Ayuntamiento de Cornago (Logroño) estas condiciones y remitido póliza de 150 pesetas que queda inutilizada en su expediente, se hace firme esta concesión con arreglo a las condiciones preinsertas.

Zaragoza, 15 de marzo de 1933.—El Delegado de los Servicios Hidráulicos del Ebro, Vicente Núñez.

Tribunal Provincial de lo Contencioso-Administrativo de Logroño

787

Don Cayetano Rodríguez de los Ríos y García, Presidente accidental de la Audiencia provincial de Logroño y del Tribunal Contencioso-administrativo,

Certifico: Que por el mismo se ha dictado la sentencia siguiente:

En la ciudad de Logroño, a tres de marzo de mil novecientos treinta y tres.

Visto por el Tribunal de lo contencioso-administrativo de la provincia de Logroño, el recurso entablado por don Felipe Broquetas Pafiella, en representación de don Nicolás Palacios Lahoz, dueño de la entidad industrial «Electricista Calahorrana», domiciliada en dicha ciudad y gerente de la misma, acreditada su representación por medio de escritura de mandato, legalizada y bastantada, otorgada en Lodosa ante el señor Notario del distrito de Estella don Miguel Zurbano, en diez de octubre del año mil novecientos veintitrés, dirigido por el Letrado don Atilano Arizmendi, y demandado el señor Abogado del Estado en nombre de la Administración, domiciliado en esta capital; litigio administrativo seguido por el actor para oponerse a la liquidación girada en treinta y uno de octubre del año mil novecientos treinta y uno, por la Oficina Liquidadora del impuesto de Derechos reales del Distrito de Alfaro, de esta provincia, por el concepto de suministro de fluido eléctrico, servido por la empresa mercantil «Electricista Calahorrana» al Ayuntamiento de Aldeanueva de Ebro y que visto por el Tribunal Económico Administrativo de esta provincia, en única instancia fué desestimado y después recurrido para ante el Tribunal que sentencia.

Resultando: Que con motivo de haberse incoado expediente para la percepción del impuesto de Derechos reales que pesa sobre el suministro de la luz que dan las fábricas productoras de este fluido servido por la «Electricista Calahorrana» a la villa de Aldeanueva de Ebro, el señor Liquidador del impuesto de Derechos reales de Alfaro procedió a la formación de la tarjeta número cincuenta y ocho, de mil novecientos treinta y uno, requiriendo a la expresada recurrente para que presentara el contrato de suministro de luz que daba a dicho Ayuntamiento para tomar-

lo como base para hacer la liquidación.

La Empresa requerida aportó a los autos una certificación expedida por el Secretario de dicho Municipio, que obra en autos, testimoniando en ella que el Municipio había pagado a «Electricista Calahorrana» por suministro de luz durante los últimos cinco años la suma consignada en sus presupuestos, de once mil ochocientos trece pesetas y dieciséis céntimos, sin otro contrato que el verbal.

El señor Oficial Liquidador del impuesto liquidó el débito tomando por base la suma dicha, en treinta y uno de octubre del año mil novecientos treinta y uno, por el concepto de suministros, y número veintinueve de la tarifa que regula este impuesto, al tipo en ella indicado, de dos pesetas y cuarenta céntimos por ciento, correspondiente al número seiscientos noventa y seis de orden, por honorarios, multa e intereses de demora, a la cantidad de trescientas setenta y dos pesetas y setenta y siete céntimos para el Tesoro y ciento una setenta y nueve para el Oficial.

El contribuyente, en la representación que comparece en estos autos, previo pago de la cantidad girada (carta de pago número setecientos veinticinco) interpuso recurso contra la exacción de este impuesto por escrito de cuatro de noviembre del año mil novecientos treinta y uno y formar el escrito de alegatos y de proposición de prueba, consideró que debía absolverle de este pago por estar exceptuados los contratos verbales mientras no sean elevados a documento escrito y las entregas de cantidades en metálico que constituyan precio de bienes de todas clases, según lo dispuesto en el número quinto del artículo sexto del reglamento del impuesto de Derechos reales y que en todo caso sería aplicable la tarifa número dieciocho del artículo quinto de la Ley que lo regula, solicitando la anulación de la liquidación practicada y devolución de la suma satisfecha.

A esta pretensión se opuso en tiempo y forma la Oficina liquidadora de Alfaro dando los razonamientos que estimó pertinentes al caso, suplicando al Tribunal se considerara como bien hecha la liquidación.

Visto el recurso por el Tribunal Económico-Administrativo de esta provincia, lo falla en única instancia por unanimidad, en sentencia de treinta de enero de mil novecientos treinta y dos, acordando desestimar la reclamación aducida por don Felipe Broquetas Pañiella en la representación que comparece en el mismo, que fué notificada en veintiocho de abril del año mil novecientos treinta y dos y que en sustancia repite la relación de hechos que acaban de quedar sentados.

Resultando: Que a virtud de escrito fechado en veinte de julio de mil novecientos treinta y dos, don Felipe Broquetas Pañiella, mayor de edad, casado y vecino de Calahorra, en nombre de don Nicolás Palacios Lahoz «Electricista Calahorrana» según poder notarial que acompaña, legalizado y bastantado en forma, nú-

mero doscientos trece del protocolo del señor Notario otorgante don Manuel Zurbano, Notario del I. Colegio de Pamplona, con residencia en Lodosa, distrito de Estella, fechado en aquella en diez de octubre del año de mil novecientos veintitrés, comparece ante este Tribunal Provincial de lo Contencioso-Administrativo, dentro de plazo, con los documentos pertinentes, solicitando se tenga por incoado el recurso contencioso-administrativo contra resolución en única instancia, de treinta de enero de mil novecientos treinta y dos dictada por el Tribunal Económico-Administrativo Provincial, de Logroño, notificada en veintitrés de abril de mil novecientos treinta y dos por la cual se desestima el recurso administrativo interpuesto por el recurrente, en la representación que actúa, contra la liquidación número seiscientos noventa y siete de orden girada por el señor Jefe de la Oficina Liquidadora del impuesto de Derechos reales de Alfaro.

Solicita el actor igualmente, se reclame el expediente administrativo de la Delegación de Hacienda de la provincia, Tribunal Económico-Administrativo de Logroño, acompañando el poder reseñado y la copia de la resolución recurrida, después de haber señalado domicilio para notificaciones.

Diligenciada la presentación en veinte de junio de mil novecientos treinta y dos, se acordó por la Sala encargada de dar el trámite, en veintitrés julio tener por iniciado el recurso y solicitar el expediente que fué remitido en tres de agosto y puesto de manifiesto a la parte actora, por proveído de cinco de agosto para formularse su demanda en un período de veinte días, proveído que fué notificado al siguiente día.

El demandante formula su escrito en veinticinco de agosto, diligenciada su presentación en veintisiete del mismo mes y año, dentro del plazo concedido.

Sienta en el mismo tres hechos que en síntesis dice: Que el demandante tiene instalada en la villa de Sartaguda (Navarra), una Central cuya energía vende para usos industriales y alumbrado eléctrico contando entre sus abonados, el Municipio de Aldeanueva de Ebro, el cual disfruta del suministro con contrato verbal, por mes, habiendo satisfecho desde mil novecientos veintisiete a mil novecientos treinta, inclusive, once mil ochocientos trece pesetas y dieciséis céntimos, sobre cuya cantidad ha sido girada la liquidación número seiscientos noventa y seis y satisfecha al Tesoro, según carta de pago número setecientos veinticinco de mil novecientos treinta y uno.

Para comprobar este hecho hace referencia a los folios 21 y 20 del expediente administrativo en los que aparecen los documentos que lo justifican sin que la parte demandada los haya impugnado ni haya alegado otros hechos en contra.

Repite y amplía las alegaciones que tiene hechas ante el Tribunal inferior sin alterar lo solicitado y termina suplicando se declare nula, por improcedente, la liquidación que motiva el recurso, y como consecuencia or-

dena por el Tribunal la devolución de la suma ingresada. No solicita el recibimiento a prueba e interesa la celebración de vista y el desglose del poder.

Resultando: Que admitida la demanda por providencia de veintisiete de agosto de mil novecientos treinta y dos, y dado en el mismo proveído, traslado al señor Fiscal de lo Contencioso-administrativo por veinte días para contestarla, éste, por escrito de diez y nueve de septiembre, solicitó ampliación del plazo concedido, que fué, prorrogado por diez días, en resolución de veintitrés del mismo y dentro de nuevamente concedido la formuló en escrito de diez de octubre del mismo año.

En él repiten los hechos alegados por el actor sin alteración sustancial de los mismos quedando así como definitivos los únicos alegados y probados documentalmente en el expediente administrativo.

Seguidamente alega los fundamentos legales que estima atinentes a la contestación jurídica y termina suplicando la confirmación del fallo impugnado por el actor, la absolución de la administración en el recurso y la imposición de costas al actor. Se tuvo por presentada por providencia de trece de octubre del mismo año.

Resultando: Que en providencia del catorce de octubre, el Tribunal encargado del trámite acordó señalar el día tres de diciembre, a las diez de su mañana, para la celebración de la vista, previa citación de las partes, y designó ponente al Vocal que hoy actúa, señor García del Moral, y que ésta fué suspendida por no haber Tribunal y cuando lo hubo, se señaló el día veinte de febrero del año mil novecientos treinta y tres, en la que, celebrada en forma, las partes insistieron en sus peticiones.

Resultando: Que en la tramitación de este recurso se han observado las formalidades legales, siendo ponente del mismo el Vocal nombrado don Luis García del Moral y Pascual.

Vistos los artículos 61, 1, 2, 3, 6, 7, 32, 35, 40, 42, 51, 39 de la ley de lo Contencioso-Administrativo, 247, 249, 262 y 441 del Reglamento de lo Contencioso-Administrativo, 3, números 5 y 6 de la ley del Impuesto de Derechos reales, 6, números 5 y 6 del Reglamento, 2 del apartado 8 de la Ley, y 5, número 8 del Reglamento y 25 del mismo, Decreto de 6 de mayo de 1931, 9 de septiembre del mismo, apartados 8, 44, 41 y 107, párrafo 4.º, 5 de la ley de Administración y Contabilidad de 1.º de julio de 1911 y demás de aplicación.

Considerando: Que la decisión que se somete a la consideración del Tribunal queda concreta al esclarecimiento y decisión de cuatro puntos de derecho, que son:

Primero. El relativo a si el contrato de suministro de luz para alumbrado público hecho por «Electricista Calahorrana» al Ayuntamiento de Aldeanueva de Ebro es materia de tributación.

Segundo. Si los contratos de esta índole celebrados verbalmente están excluidos del grava-

men antes de elevarlos a documento escrito, así como las entregas de cantidades que constituyan precio de bienes de todas clases.

Tercero. Si estimándose gravados los referidos contratos ha de tributar por la tarifa 18 o por otra; y

Cuarto. Si procede, o no, la declaración de costas.

Considerando: Que el artículo segundo de la Ley del impuesto de Derechos reales, así como el artículo quinto, en el número ocho del Reglamento para la aplicación de la misma, sujetan al impuesto o contratos de suministro de fluido eléctrico para alumbrado sin que el Legislador haya descendido a especificar la clase de contratos como lo hace al imponer tributo a otra clase de relaciones jurídicas sobre las cuales pesa el gravamen; es indudable que al usar de la palabra genérica de «contratos» no ha querido circunscribir los efectos de las disposiciones a formas contractuales de ninguna especie, sino que abarca a todas clases de contratos, sean estos verbales, escritos, solemnes, menos solemnes, expresos y tácitos, sin tener necesidad de retroceder al Ordenamiento de Alcalá el vigente Código Civil al definirlos en su artículo 125 dice: Que el contrato existe desde que una o varias personas consienten en obligarse a dar alguna cosa, o prestar servicio. Sentada esta doctrina no es posible dudar que el Ayuntamiento de Aldeanueva de Ebro consintió con «Electricista Calahorrana» en que ésta había de darle fluido para el alumbrado público y a cambio de ese suministro de fluido la Entidad municipal había de pagar el importe del mismo, como lo hizo por espacio de cinco años, cuando menos, tomando, tal hecho, la forma jurídica de contrato de suministro de fluido eléctrico que es el gravado por los artículos que se comentan. El concierto de voluntades determina el contrato, independiente del documento en el que testimonia, pues uno es el ligamento jurídico y otro el medio de prueba del mismo.

Considerando: Que el segundo punto o controversia o sea el relativo a los suministros de fluido eléctrico para alumbrado público, hechos por «Electricista Calahorrana» al Municipio de Aldeanueva de Ebro, deben estar excluidos de esta tributación por el hecho pretendido por el actor, de que la forma de contraer la obligación, fué hecha en forma verbal y no ha sido, el contrato, elevado a documento escrito.

Cierto es que el artículo 3 de la Ley y el 6 de su Reglamento, que regulan el impuesto de Derechos reales, eximen del tributo a los contratos verbales, mientras no se eleven a documento escrito pero es necesario tener presente el condicionado de esta excepción, con relación al caso que se trata de solucionar, pues se limita al hecho de elevarlos a documento.

Dos aspectos de estudio tiene la cuestión; uno si el contrato verbal por sí solo exime del tributo impuesto y otro si el contrato celebrado por «Electricista Calahorrana» con Aldeanueva de Ebro puede decirse que no está

elevado a documento escrito. En cuanto al primero la exención en él comprendida, no puede tener el alcance que el recurrente quiere darle, pues con el sencillo modo de hacer los contratos de suministro de luz en forma verbal, el contribuyente hábil, eludiera el pago del impuesto y resultaría letra muerta el creado por los artículos 2 y 5 de la Ley y su Reglamento del impuesto de Derechos reales respectivamente. La exención no puede llegar más que aquellos contratos verbales que motive el pequeño pavimento de la riqueza especialmente en operación mercantil al detall de uso corriente que no puede intervenir el Fisco, porque el personal encargado del adeudo costaría más al Tesoro que la recaudación que se hiciera y por la pequeña cuantía de las operaciones.

En cuanto al segundo aspecto, la exención tributaria de los contratos verbales queda excluida en el momento que éstos se elevan a documento escrito. Podrá suponerse por un instante que el contrato celebrado por el Ayuntamiento de Aldeanueva de Ebro y «Electricista Calahorrana» no se ha elevado a documento escrito, cuando consta por confesión de la parte interesada y documento aportado que ese contrato tiene duración normal, cuando menos de cinco años, que por la Ley Orgánica Municipal ha tenido que proceder un acuerdo municipal que figurará en el libro oficial de sesiones, que se ha consignado cinco años en sus presupuestos, que para librarse los pagos mensuales ha tenido necesidad el demandante de pasar los recibos con su firma como receptor de los libramientos y dejar unidos los recibos como justificantes del cobro, que figuran originales en las cinco cuentas municipales de cada uno de los años de duración del contrato, sin entrar en más extensas consideraciones se puede afirmar que este contrato, si fué verbal, se ha pasado a documento escrito firmado su reconocimiento por el demandante, acaso, sesenta veces durante la vida del contrato.

En cuanto a la exención que en segundo concepto alega el demandante conceptuando la base de la liquidación girada por entregas de cantidades que constituyen precio de bienes de todas clases tampoco puede ser admitida, puesto que la recaudación del tributo no se ha hecho sobre éstas sino sobre el convenio a título de suministro de energía eléctrica al Ayuntamiento de Aldeanueva de Ebro para luz del alumbrado público.

Considerando: Que el actor impugna la tarifa por la cual ha regulado el importe del delito, si bien ni se suplica en el escrito alegado que se debía haber girado por la 18 del artículo 5 de la Ley y 3 y 25 del Reglamento, procede declarar bien hecha la practicada por la Oficina Liquidadora de Alfaro, puesto que ésta no es procedente por no encontrarse en ella englobados obligaciones de servicios personales.

Considerando: Que no se ha observado en los litigantes temeridad ni mala fe en el transcurso de este litigio.

Considerando: Que admitidos los considerandos de la sentencia recurrida.

Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos la demanda contencioso-administrativa interpuesta por don Felipe Broquetas Pañiella a nombre de don Nicolás Palacios Lahoz, dueño de «Electricista Calahorrana» en el recurso entablado contra acuerdo del Tribunal Económico-Administrativo Provincial de Logroño de treinta de enero de mil novecientos treinta y dos, por lo cual se desestima la pretensión aducida por el actor contra liquidación girada por el señor Liquidador del Impuesto de Derechos reales de Alfaro, mandando que de subsistente y en todo su valor. Absolviendo a la Administración sin hacer expresa imposición de costas a ninguna de las partes, desglose el poder y déjese testimonio en autos.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación literal al rollo de Sala lo pronunciamos, mandamos y firmamos. —Filiberto Arrontes.—Cayetano Rd. de los Ríos.—Marcial del Río y Díaz.—Luis García del Moral.—Regelio Hidalgo.—Rubricados.

Y para que conste y remitir al Excmo. Sr. Gobernador civil de esta provincia para su inserción en el BOLETIN OFICIAL, expido y firmo la presente en Logroño, a once de marzo de mil novecientos treinta y tres.—El Presidente accidental, Cayetano Rd. de los Ríos.—P. S. M.: El Secretario Habilitado, José María de Colsa.

Audiencia Provincial de Logroño

EDICTO 951

Don Filiberto Arrontes González, Presidente de esta Audiencia Provincial de Logroño,

Hago saber: Que en los autos que penden ante esta Audiencia Provincial promovidos en el Juzgado de Primera Instancia de Calahorra por Sara Salas Fernández, representada por el Procurador don José Peche Sandoval ante este Tribunal y dirigido por el Abogado don Atilano Arizmendi, contra su marido Pedro Casado González, domiciliado en Calahorra, declarado en rebeldía, se ha dictado sentencia con fecha 21 del actual, cuya parte dispositiva dice como sigue:

Fallamos: Que debemos decretar y decretamos el divorcio vincular de matrimonio contraído el día seis de noviembre de mil novecientos veintiséis entre Sara Salas Fernández y Pedro Casado González, por las causas 4.^a, 5.^a y 12.^a del artículo 3.^o de la Ley, declarando culpable al demandado, al que le imponemos el pago de las costas y una vez firme esta sentencia, cúmplase lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley especial.

Para que conste, mediante a que el demandado Pedro Casado González se halla constituido y declarado en rebeldía, se publica dicha sentencia por medio del presente edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para que le sirva de notificación, parándole el perjuicio a que hubiere lugar.

Dado en Logroño, a veintidós

de marzo de mil novecientos treinta y tres.—El Presidente, Filiberto Arrontes.—P. S. M., Antonio Ruiz.

Administración de Justicia

894

Don Pedro Martínez de Baroja y Escobés, Juez de Primera Instancia ejerciente de Calahorra:

Por el presente se anuncia la muerte sin testar de doña Matilde Sáenz Lorente, natural de Calahorra, soltera, de 50 años de edad, hija de Simón y Juliana, la cual falleció en esta ciudad donde tenía su domicilio, el día veintisiete de noviembre de mil novecientos treinta y dos, y se llama a los que se crean con derecho a la herencia para que comparezcan en este Juzgado a reclamarla dentro del término de treinta días, apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio a que hubiere lugar. El correspondiente expediente de declaración de herederos abintestato se instruye a instancia del hermano de la causante don Segundo Sáenz Lorente, que solicita se le declare único heredero de la misma.

Dado en Calahorra a diecisiete de marzo de mil novecientos treinta y tres.—E/ P. M. Baroja.—Ante mí, Cándido Mola.

936

Don Humberto Melero Carrillo, Juez de Instrucción de esta ciudad de Haro y su partido.

Por el presente edicto, hago saber: Que en el sumario que en este Juzgado se sigue con el número 23 del año actual, sobre robo a doña María Ozcariz, hecho cometido en los días del uno al cinco de enero último de su almacén de ferretería en esta ciudad de Haro, ruego a todas las Autoridades civiles y militares e interés de los agentes de la Policía judicial, procedan a la busca y rescate de cinco máquinas sulfatadoras que faltan por rescatar de las trece sustraídas, poniéndolas a disposición de este Juzgado, así como de las personas en cuyo poder se encuentren si no acreditan su legítima adquisición.

Señas de las máquinas sustraídas

Marca «Excelsior Gobet», con sus correspondientes aditamentos para el funcionamiento, cuyo depósito al parecer es de cobre, nuevas completamente, con la marca en papel y en relieve sobre la caja depósito de la máquina de «Excelsior Gobet», así como sobre el tapón del depósito, y en algunas de las cajas de madera en que vienen embaladas las marcas en tinta negra «B. D. 1934».

Dado en Haro a veintidós de marzo de mil novecientos treinta y tres.—Humberto Melero.—El Secretario judicial, Lic. Emiliano Corral.

Juzgados Militares REQUISITORIA

921

Atanasio Pérez Martínez, hijo de Silverio y de Casimira, natural de Ledesma de la Cogolla,

parroquia y Ayuntamiento de ídem, provincia de Logroño, vecindado en Ledesma de la Cogolla, Juzgado de Primera Instancia de Torrecilla, de 21 años de edad, profesión comercio, y cuyas demás circunstancias personales se desconocen, sujeto a expediente por haber faltado a concentración en la Caja de Recluta de Logroño número 39, para su destino a Cuerpo; comparecerá en el término de treinta días, a contar de la publicación de esta requisitoria, ante el Juez Instructor de Cuerpo, Capitán don Juan de Ramos Mosquera, con destino en el Batallón de Montaña número 4 (Bi bas), que tiene su residencia oficial en Bilbao, Cuarteles de Basurto, piso primero, bajo apercibimiento que de no efectuarlo será declarado rebelde.

Bilbao, 18 de marzo de 1933.—El Capitán Juez Instructor, Juan de Ramos.

EDICTO 956

Aranzáez Aranzáez, Saturnino, hijo de Gregorio y de Francisca, de treinta y nueve años, casado, metaúrgico, natural de Huércanos (Logroño), partido de Nájera, domiciliado últimamente en la calle de Viñas, número 12, Bilbao; comparecerá en el plazo de quince días a partir de la fecha de la publicación de este edicto ante el Capitán Juez Instructor de la Primera División orgánica, don Pedro Moreno Muñoz, en el Juzgado del mismo, calle de los Santos, número 3, Madrid, con el fin de notificarle los beneficios de amnistía e indulto concedidos por Decreto de 14 de abril de 1931 en la causa que se seguía contra él y otros varios por atentado contra la vida del ex rey de España y del ex Presidente del Consejo de Ministros.

Madrid, 22 de marzo de 1933.—El Capitán Juez, Pedro Moreno.

VACANTES

Encontrándose vacantes las Secretarías de los Juzgados Municipales que a continuación se expresan, se anuncian para su provisión en los plazos que se indican y con las características que en cada una de ellas se detalla, dirigiéndose las instancias a los señores Jueces de Primera Instancia del partido judicial respectivo, y son las siguientes:

931. *Villaverde*.—Vacante de Secretario y Suplente.

Causa de las vacantes: Interinidad.

Clase del concurso: En propiedad.

Plazo señalado: Quince días.

Sueldo: Los derechos del Arancel vigente.

Partido de Nájera.

940. *Medrano*.—Vacante de Secretario-Suplente.

Plazo: Quince días.

Partido de Logroño.

932. *Estollo*.—Vacante de Secretario y Suplente.

Causa de las vacantes: Interinidad.

Clase del concurso: En propiedad.

Plazo: Quince días.

Sueldo: Los derechos del vigente Arancel.

Partido de Nájera.

898. *Alesanco*.— Vacante de Secretario en propiedad y Suplente.

Clase del concurso: De traslación.

Plazo: Treinta días, contados desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta de Madrid».

Sueldo: Los derechos del Arancel vigente.

Censo de población: 1.151 habitantes de hecho.

Partido de Nájera.

858. *Entrena*.— Vacante de Secretario suplente.

Clase del concurso: Turno de traslado entre Secretarios suplentes en ejercicio y primero de los establecidos por R. O. de 14 de julio de 1930.

Plazo señalado: Treinta días, contados desde el siguiente al de la publicación en la «Gaceta de Madrid».

Sueldo: Derechos del vigente Arancel.

Censo de población: 985 habitantes de hecho.

Partido de Logroño.

801. *Tobía*.— Vacante de Secretario y Suplente.

Clase del concurso: En propiedad.

Plazo: De treinta días, contados desde la inserción en la «Gaceta de Madrid».

Sueldo: Los derechos de Arancel.

Censo de población: 184 habitantes de hecho.

Partido de Nájera.

929. *Camprovin*.— Vacante de Secretario suplente.

Clase del concurso: Al turno de traslado.

Plazo: El de treinta días, contados desde el siguiente al de su publicación en la «Gaceta de Madrid».

Censo de población: 559 habitantes de hecho y 596 de derecho.

Partido de Nájera.

918. *Alberite de Iregua*.— Vacante de Secretario suplente.

Clase del concurso: Libre.

Plazo señalado: El de treinta días, contados a partir del siguiente al de la inserción en la «Gaceta de Madrid».

Sueldo: Los derechos de Arancel.

Partido de Logroño.

944. *Tricio*.— Vacante de Secretario y Suplente.

Clase del concurso: En propiedad, conforme determina la Real orden de 14 de julio de 1930.

Plazo señalado: El de treinta días, a contar desde su inserción en la «Gaceta de Madrid».

Sueldo: Derechos del Arancel.

Censo de población: 727 habitantes de hecho.

Partido de Nájera.

820. *Haro*.— Vacante de Secretario.

Causa de la vacante: Excedencia.

Clase del concurso: De traslado entre Secretarios en ejercicio y en el primero de los turnos, según lo preceptuado en el R. D. de 29 de noviembre y R. O. de 9 de diciembre de 1920.

Plazo señalado: Treinta días, a contar de la publicación en la «Gaceta de Madrid» o en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Sueldo: Los derechos de Arancel correspondientes.

Censo de población: 8.230 ha-

bitantes de hecho y 8.168 de derecho.

Partido, el de esta ciudad.

862. *Ollauri*.— Vacante de Secretario y Suplente.

Causa de la vacante: Defunción.

Clase del concurso: De traslado entre Secretarios en ejercicio y en el primero de los turnos, según lo preceptuado en el R. D. de 29 de noviembre de 1920, R. O. aclaratoria de 9 de diciembre de 1920 y la de 14 de julio de 1930.

Plazo: De treinta días, contados desde la publicación en la «Gaceta de Madrid» o en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Sueldo: Los derechos de Arancel que correspondan.

Censo de población: 581 habitantes de hecho y 596 de derecho.

Partido de Haro.

915. *Zarzosa*.— Vacante de Secretario y Suplente.

Objeto de las vacantes: En propiedad.

Clase del concurso: Su provisión se hará conforme a lo dispuesto en la Orden de 14 de julio de 1930 en relación con el Decreto de 29 de noviembre de 1920 y Orden de 9 de diciembre del mismo año.

Plazo: De treinta días, contados desde la publicación en los periódicos oficiales.

Sueldo: Los derechos del vigente Arancel.

Censo de población: 139 habitantes de hecho.

Partido de Arnedo.

827. *Munilla*.— Vacante de Secretario y Suplente.

Clase del concurso: Por el primero de los turnos establecidos en la Orden de 14 de julio de 1930, en relación con el Decreto de 29 de noviembre de 1920 y Orden de 9 de diciembre del mismo año.

Plazo: De treinta días, a partir de la inserción en los periódicos oficiales.

Censo de población: 1.714 habitantes.

Partido de Arnedo.

938. *Murillo de río Lesa*.— Vacante de Secretario y Suplente.

Objeto de las vacantes: En propiedad.

Clase del concurso: Conforme a lo prevenido en el artículo 5.º del R. D. de 29 de noviembre de 1920.

Plazo señalado: Treinta días.

Partido de Logroño.

Regimiento de Artillería Ligera número 12

907

Necesitando adquirir este Cuerpo los efectos que ha continuación se indican, se abre concurso a fin de que los constructores que lo deseen, puedan presentar modelo y proposiciones en la oficina de Mayoría hasta el día 1.º de abril del año en curso, en cuyo día a las once, se reunirá la Junta. En este concurso se observarán las instrucciones de la Circular de 26 de marzo de 1931 (D. O. n.º 73). La entrega de los efectos se verificará en el almacén del Cuerpo antes de los treinta días siguientes al que se le comunique al constructor la adjudicación definitiva, debiendo hacerse el descuento de 1,30 por ciento (uno treinta por ciento)

de pagos al Estado y siendo de cuenta del adjudicatario el importe del presente anuncio.

EFFECTOS QUE SE CITAN

Almohazas	400
Bruzas	400
Lúas	400

El Comandante Mayor, Juan Innerárrity.

Administración Municipal

AMILLARAMIENTOS

Debiendo procederse a la confección de los apéndices al amillaramiento, que han de servir de base para la formación de los documentos cobratorios del año 1934, todos los contribuyentes que hayan sufrido alteración en sus riquezas, deberán presentar sus declaraciones de Altas y Bajas en las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se relacionan, y por el plazo que se indica, acompañadas de los documentos que acrediten haber pagado los derechos reales a la Hacienda, y aquellas debidamente reintegradas, sin cuyos requisitos no serán admitidas.

Las fechas que se indican en cada Ayuntamiento son las que suscribieron los originales sus respectivos Alcaldes o Presidentes de las Comisiones gestoras, en el año actual.

Relación que se cita

Por el plazo hasta 31 marzo:

720. *Cárdenas*.— Las Altas y Bajas por rústica, pecuaria y de edificios y solares.—1 marzo.

628. *Torrecilla sobre Alesanco*.— Idem por rústica y urbana.—21 febrero.

627. *Canillas de Río Tuerto*.— Idem por rústica y urbana.—21 febrero.

637. *Castroviejo*.— Idem por rústica, pecuaria y urbana.—22 febrero.

659. *Berceo*.— Idem por rústica, pecuaria y al registro fiscal.—24 febrero.

672. *Castañares de Rioja*.— Idem por rústica y registro fiscal de edificios y solares.—25 febrero.

691. *Entrena*.— Idem por rústica, pecuaria y urbana.—28 febrero.

715. *Molinos*.— Idem por rústica, pecuaria y urbana.—24 febrero.

705. *Hornillos de Cameros*.— Las relaciones por alteración en riqueza rústica y urbana.—1 marzo.

706. *Robres del Castillo*.— Idem por rústica, pecuaria y urbana.—1 marzo.

702. *Rincón de Soto*.— Presentación de declaraciones de Altas y Bajas por las alteraciones de riquezas.—1 marzo.

707. *Anguiano*.— Las declaraciones de Altas y Bajas de rústica, pecuaria y urbana.—3 marzo.

738. *Baños de Rioja*.— Las Altas y Bajas por alteración de riqueza.—4 marzo.

757. *Ojastro*.— Por las alteraciones en las riquezas de rústica, pecuaria y de edificios y solares.—4 marzo.

753. *Alcanadre*.— Idem por rústica, pecuaria y urbana.—6 marzo.

750. *Viniestra de Abajo*.— Las declaraciones de Altas y Bajas por alteración de riqueza.—7 marzo.

751. *Galilea*.— Las alteraciones de rústica y urbana.—7 marzo.

755. *Nieva de Cameros*.— Declaraciones de Alta y Baja por riqueza rústica y del registro fiscal de urbana.—8 marzo.

777. *Hormilla*.— Idem por alteración de riqueza rústica y urbana.—8 marzo.

836. *Bobadilla*.— Las variaciones especificando fecha adquisición, concepto, nombre vendedor y lo satisfecho por Derechos reales y número de la carta de pago, por riquezas rústica, pecuaria y urbana.—13 marzo.

Por el plazo de treinta días:

764. *Villalobar de Rioja*.— Las declaraciones de Alta y Baja por rústica, pecuaria y del padrón de edificios y solares.—8 marzo.

EDICTO 545

A los efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 489 del vigente Estatuto Municipal, el Ayuntamiento de mi presidencia en sesión de su pleno celebrada el día 2 del actual ha procedido a la designación de vocales natos de las comisiones de Evaluación del repartimiento general de Utilidades resultando corresponder a los señores siguientes:

Parte Real

Don Juan del Pueyo Jiménez, mayor contribuyente por rústica, domiciliado en el término.

Don Tiburcio del Pueyo Jiménez, mayor contribuyente por rústica, domiciliado fuera del término.

Don Tomás Moreno Blanco, mayor contribuyente por urbana, domiciliado en este término.

No existiendo en la localidad representantes de los apartados D, E, F, y G, de los que preceptúa el artículo 483 del citado Estatuto.

Parte Personal

Don José Evaristo Sáenz Buena, mayor contribuyente por rústica.

Don Cipriano Tejada Jiménez, mayor contribuyente por urbana, residentes y domiciliados en el término.

No existiendo en la localidad contribuyente por industrial y de comercio.

Asimismo quedan expuestas al público las relaciones de mayores contribuyentes que han servido de base para las anteriores designaciones.

Lo que se hace público para conocimiento general, advirtiéndose que durante el plazo de siete días hábiles se admitirán por el Ayuntamiento las reclamaciones que se presenten, que solamente podrán ser presentadas por los interesados legítimos.

En Cabezón de Cameros, a 10 de febrero de 1933.—El Alcalde, Tiburcio Blanco.—El Secretario, Juan Terroba.

Imprenta Provincial.—Logroño